

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CORRAL DE ALMAGUER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de abril de 2013, aprobó con carácter provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en concreto en el artículo 6. Mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 111, de fecha 17 de mayo de 2013, durante el plazo de treinta días hábiles, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el referido plazo de exposición pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, insertándose el texto íntegro de dicha Ordenanza:

#### ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

##### I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

###### Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

##### II. HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en todo el término municipal.

##### III. SUJETO PASIVO

###### Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

##### IV. EXENCIONES

###### Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

##### V. CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 5.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la categoría de la calle, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

## VI. TARIFAS

### Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Ocupación temporada de invierno:

La tarifa por metro cuadrado de superficie ocupada y día será de 0,10 euros.

La temporada de invierno estará comprendida durante el periodo de octubre a marzo (ambos inclusive)

B) Ocupación temporada de verano:

La tarifa por metro cuadrado de superficie ocupada y día será de 0,11 euros.

La temporada de verano estará comprendida durante el periodo de abril a septiembre (ambos inclusive).

Las tarifas comprendidas en los apartados A) y B) se aplicarán por meses completos.

C) Fines de semana:

La tarifa por metro cuadrado de superficie ocupada y día será de 0,20 euros.

La ocupación en fines de semana estará comprendida por los viernes, sábados y domingos.

Estas tarifas se incrementarán anualmente en función de la subida del índice de precios al consumo (IPC).

2. Cuando se lleve a cabo la solicitud en el Ayuntamiento, se deberá aportar plano de planta con las medidas en el que se refleje el espacio público que se pretende ocupar, así como los días para los que se solicita la autorización.

No se consentirá la ocupación de las vías públicas hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y abonada la correspondiente tasa.

En el caso de instalar toldos, se deberán solicitar por escrito con indicación de los siguientes datos:

–Memoria de las características del toldo

–Certificado de la instalación del toldo y de luces (si se instalaran), expedido por el instalador autorizado.

–Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados en la terraza, sólo en el caso de que la terraza tenga instalado un toldo previamente autorizado.

Una vez finalizado el período de la utilización de la terraza, todos los elementos constitutivos de la misma deberán ser retirados de la vía pública.

Tanto al terminar la jornada, como una vez finalizada la actividad o utilización del espacio público, deberán quedar limpios de residuos propios de la actividad los espacios afectados a la misma. En caso contrario el Ayuntamiento realizará dichos trabajos subsidiariamente a costa de los titulares de la autorización de dichos espacios.

## VII. DEVENGO

### Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concede mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 38 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

## VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

### Artículo 8.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39 de 1988, de Haciendas Locales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargo que procedan.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. Las autorizaciones y licencias concedidas serán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobare que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

#### **IX. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

##### **Artículo 9.**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **X. INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **XI. DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Corral de Almaguer 26 de junio de 2013.–La Alcaldesa, Juliana Fernández-Cueva Lominchar.  
*N.º I.-6419*